



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho con el proceso del asunto de la referencia, informándole que mediante auto del 13 de julio de 2021 se programó fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, para el día de mañana 02 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m; no obstante a ello, observa el despacho que se hace necesario integrar como litisconsorcio necesario al señor MANUEL ISAIAS TAFUR FERIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de septiembre de 2021

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00013-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ISABEL MARIA FERIA FERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2020).

Visto el anterior informe secretarial se constata que en el presente proceso se fijó fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; sin embargo, la misma no se podrá realizar por cuanto el Despacho advierte que se hace necesario integrar como Litisconsorcio necesario al señor MANUEL ISAIAS TAFUR FERIA.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que la demandante presenta la misma con el fin de que se le reconozca la pensión de sobreviviente por el valor del 100% en razón al fallecimiento de su esposo el señor FRANCISCO DIONISIO TAFUR TAFUR.

En ese sentido, esta falladora al momento de revisar detenidamente la presente demanda junto con sus anexos, observa que fruto de esa unión matrimonial entre la señora ISABEL FERIA FERNANDEZ y el señor FRANCISCO TAFUR TAFUR, nació el día 12 de septiembre de 1989 un hijo de nombre MANUEL ISAIAS TAFUR FERIA, tal y como pudo corroborarse con el registro civil de nacimiento aportado en la demanda, quien para la época del fallecimiento del causante (14 de agosto de 2005) era menor de 18 años (contaba con 14 años de edad cumplidos), lo cual también lo ubicaría eventualmente en el plano de los posibles beneficiarios, inclusive hasta los 25 años, de acreditar estudios, conforme lo exige la Ley.

Por lo tanto, estima el despacho que cualquier discusión respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada, debe contar con la audiencia y comparecencia de cada una de esas personas que podrían ser beneficiarias de dichos derechos, pues de lo contrario, se cercenaría su legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a todos los intervinientes en cualquier contienda administrativa o judicial.

Sobre éste preciso tópico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente la Sala de Casación Laboral - sede de tutela en la Sentencia de fecha 20 de enero de 2016 Rad. 42.140 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, con ocasión precisamente a un proceso ordinario laboral que se tramitó sin haberse integrado la litis con un hijo inválido del causante, en el que esgrimió:

“Puestas así las cosas, se observa con claridad que, en efecto, (.....), el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, reconocieron la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de Fausto Rafael Vizcaíno Lejarde, a la allí demandante, sin haber vinculado al proceso como litisconsorte de la parte pasiva, a Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, hijo interdicto del causante y quien también había invocado ante la entidad de seguridad social, su condición de beneficiario de la citada prestación económica.

Desde la anterior perspectiva, no queda duda acerca de que los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso invocados por la curadora de Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, fueron transgredidos por las autoridades judiciales accionadas, pues es innegable que no era factible jurídicamente la definición del derecho pensional surgido con ocasión de la muerte de Fausto Rafael Vizcaíno Umaña, sin la citación al proceso de su hijo discapacitado, a quien asistía también el derecho de acreditar ante los jueces competentes, las razones por las cuales consideraba tener



el derecho a sustituir en el reconocimiento pensional, a su fallecido padre”.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso al señor MANUEL ISAIAS TAFUR FERIA en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Se ordenará a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de MANUEL ISAIAS TAFUR FERIA, o el de su representante legal, para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, al joven MANUEL ISAIAS TAFUR FERIA, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada, quien deberá concurrir directamente o a través de su representante legal, constituyendo para ambos casos apoderado judicial. Es decir, súrtase el traslado de la demanda, con la entrega de una copia del libelo y otórguese el término de 10 días contados desde su notificación para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de MANUEL ISAIAS TAFUR FERIA, o el de su representante legal, para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca el llamado al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

Rad. 2020-00013

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aece0515df22ff38c4cd29fa8c013cc130e09875d479ccaae7e31700672b0d0

Documento generado en 01/09/2021 03:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>